



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2021-00194-00
DEMANDANTE: LEDA LUCÍA ARRIETA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA – EJÉRCITO – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE OVEJAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Auto – Inadmisión de Demanda.

Leda Lucía Arrieta Jiménez, Ricardo Antonio Arrieta Montes, Carmen Elena Jiménez De Arrieta, Lilia Esther Mercado Llerena, Fredis De Jesús García Montes, Fredy Alberto García Mercado, Alejandra María García Mercado, Liney Sofía Rivero Montes, Argemiro De Jesús Rivera Vergara, Marina Isabel Jiménez Rodríguez, Ruby Del Carmen Montes Jiménez, Manuel Segundo Montes Medina, Yamilis Teresa Montes Montes, Ana Marcelis Vital Montes y Ana Elena Blanco Medina, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada – Ejército – Policía Nacional – Departamento de Sucre – Municipio de Ovejas, con el fin de que se les indemnicen por el desplazamiento forzado que dicen haber sufrido.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que no se cumplen con todos los requisitos formales para su admisión, toda vez que, se debe **i) concretar en los hechos de la demanda:** la fecha del presunto desplazamiento forzado que padecieron los accionantes, el lugar donde ocurrió el hecho dañoso y la forma en como ocurrió el hecho victimizante; en síntesis, las **circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivan la reparación directa para los demandantes.** Esta exigencia se debe a que el medio de control que se invoca es de contenido **particular** y también, porque en la demanda solo se plantea un contexto generalizado de violencia y desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas, sin particularizarse la situación fáctica de los accionantes; **ii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad** del trámite de la conciliación extrajudicial. En la demanda se dice haber cumplido con dicho requisito, sin embargo, el Despacho no observa dentro de los anexos

relacionados la respectiva constancia que expide la procuraduría para estos casos y iii) **clarificar si actuaran también como demandantes** Luis Ricardo Aldana Arrieta, Mariangel Pizarro Arrieta y Luis Ángel Pizarro Arrieta, hijos de la demandante Leda Lucia Arrieta Jiménez, según lo indicado en el respectivo poder; y Juliana Carolina Rodríguez Rivero, hija de la accionante Liney Sofía Rivero Montes, según lo señalado en el correspondiente poder.

Lo anterior, con el fin de comprobar los presupuestos procesales de legitimación y presentación oportuna de la demanda, despejar cualquier duda sobre improcedencia de acumulación de pretensiones, desarrollar correctamente la *litis*, garantizar el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción y también verificar las exigencias previstas en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (reformado por la Ley 2080 de 2021).

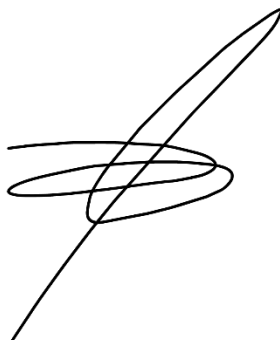
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda formulada por Leda Lucía Arrieta Jiménez y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada – Ejército – Policía Nacional – Departamento de Sucre – Municipio de Ovejas.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ